

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA / COSA JUZGADA / FRAUDE EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

E]l amparo impetrado por [A.Z.R.] no cumple el presupuesto del *fraus omnia corrumpit*, pues no se percibe la configuración de la cosa juzgada fraudulenta respecto del fallo del 15 de octubre de 2020 dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Así, a pesar de que se hizo mención de unas situaciones que supuestamente permitirían colegir la materialización del presupuesto estudiado, lo cierto es que lo pretendido por el accionante es imponer su visión frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales que ocurrió a partir de la realidad fáctica invocada en la acción de tutela de radicado No. 2020-03096-01; y reiterar que el término de inmediatez de la mentada acción se debió contar a partir del 16 de diciembre de 2019, momento en el que quedó ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado 20 Administrativo de Cali. Sin embargo, para esta Sala de Subsección, los reclamos que se elevan, son infundados, como se procede a explicar. La providencia con la que finalizó el trámite reprochado a través de la acción de tutela de radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01, es la dictada el 20 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío, que resolvió desfavorablemente las súplicas formuladas a través del medio de control de controversias contractuales No. 76001-33-31-014-2009-00066-01. Ahora bien, se encuentra que la mencionada providencia fue notificada mediante edicto desfijado el 19 de septiembre de 2019, como aparece en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial. En vista de lo anterior, la sentencia acusada cobró ejecutoria el 24 del mismo mes y año, de modo que el término de los 6 meses que, *prima facie*, se avistaba razonable, estuvo vigente hasta el 24 de marzo de 2020, no obstante, la acción de tutela en cuestión solo fue radicada hasta el 9 de julio de 2020, incumpliendo así el requisito general de inmediatez. Por otra parte, y como bien lo dijo la autoridad judicial accionada en su providencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y posteriores, dispuso la suspensión de términos judiciales a nivel nacional; no obstante, tal regulación exceptuó expresamente el trámite de las acciones de tutela, por lo que el mecanismo constitucional no se vio afectado en forma alguna por las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19. (...) Pero, además de lo anterior, la sentencia del 15 de octubre de 2020, dictada al interior del asunto 2020-03096-01, que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la improcedencia del amparo, fue excluida de selección por la Corte Constitucional mediante auto del 29 de enero de 2021, notificado a través del estado No. 02 del 12 de febrero de 2021, por lo que quedó configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que la hace inmutable e inmodificable.

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04883-01 (AC)**

**Actor: ALEJANDRO ZABALA RIVAS**

**Demandado: SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO**

**Asunto: Acción de Tutela – Sentencia de Segunda Instancia**

**Tema:** Acción de tutela en contra de providencia judicial. **Subtema 1:** Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela – *fraus omnia corrumpit*. **Decisión:** Confirma el fallo de primera instancia.

La Sala decide la impugnación presentada en contra del fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- La solicitud de tutela

El 24 de noviembre de 2020<sup>1</sup> Alejandro Zabala Rivas interpuso acción de tutela<sup>2</sup> en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el objeto de que se amparara su derecho de acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerado por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 15 de octubre de 2020, dentro del proceso tuitivo bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01.

#### 1.1.- Hechos

1.1.1.- El 9 de julio de 2020 Alejandro Zabala Rivas presentó una acción de tutela con el objetivo de que se ampararan sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que consideró transgredidos por el Juzgado 20 Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Quindío al proferir las providencias del 2 de agosto de 2016 y 20 de junio de 2019, respectivamente, al interior del medio de control de controversias contractuales No. 76001-33-31-014-2009-00066-01, promovido por él en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC– y la Asociación Campestre y Deportiva de Empleados de la CVC –ASOCADE CVC–.

1.1.2.- El asunto fue conocido por la Sección Primera del Consejo de Estado, que en sentencia del 21 de agosto de 2020 resolvió negar las pretensiones debido a que no encontró configurado el defecto fáctico alegado, pues halló que los elementos probatorios

---

<sup>1</sup> Según el correo electrónico que obra en el documento con certificado 5300BD45A83F997A 3B76409F1D1C89A0 A72390EF6AB2D39B EB0450ACE4B9273A, en el expediente de tutela digital.

<sup>2</sup> El escrito de tutela obra a folios 1-9 del documento con certificado 5905BE30054E040A 14CCAF46793721E7 76F863E8BCE8CAA6 74ADAED488951B3C, en el expediente de tutela digital.

obrantes en el proceso ordinario fueron analizados de manera integral y bajo el principio de la sana crítica.

1.1.3.- La decisión fue impugnada por la parte actora. En segunda instancia, la Sección Quinta de esta Colegiatura revocó la determinación del *a quo*, y en su lugar, declaró la improcedencia del amparo al encontrar que no se cumplió con el requisito de inmediatez.

Al efecto, indicó que la sentencia que puso fin al asunto de controversias contractuales, esto es, la dictada el 20 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío, fue notificada por edicto desfijado el 19 de septiembre de 2019, por lo que quedó ejecutoriada el 24 del mismo mes y año. No obstante, la acción constitucional fue radicada el 9 de julio de 2020, es decir, después de transcurridos 9 meses y 13 días de haber cobrado firmeza.

Agregó que a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura, en distintas resoluciones<sup>3</sup>, ordenó la suspensión de los términos judiciales y decretó la adopción de medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a raíz de la contingencia presentada en el país con ocasión de la pandemia del Covid-19, lo cierto es que tal situación no se hizo extensiva a las acciones de tutela, por lo que aquella no constituía una razón válida para que se flexibilizara el presupuesto de procedencia estudiado. Adicionalmente, verificó que el accionante no se encontraba en alguna de las causales excepcionales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-265 de 2015<sup>4</sup>, que permitiera flexibilizar el requisito de inmediatez.

## 1.2.- Fundamentos de la acción de tutela

El accionante adujo lo siguiente:

1.2.1.- Mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional con ocasión de

---

<sup>3</sup> Citó los acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020

<sup>4</sup> “(...) (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, y (iii) si la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

la pandemia del Covid-19. A raíz de ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país, del 16 al 20 de marzo de 2020.

1.2.2.- Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca emitió el Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, en el que se decretó la suspensión de términos, exceptuando de la anterior medida el trámite de las acciones de tutela “*que versa[ran] exclusivamente sobre asuntos de salud o que [pusieran] en peligro la vida del accionante*”<sup>5</sup>; determinación replicada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, en el que precisó que “[en] el trámite de las acciones de tutelas, tienen prelación los asuntos que versan sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y a la libertad que tiene un valor especial en la actual coyuntura que vive el país (...) por causa del coronavirus COVID-19”<sup>6</sup>. Con base en lo anterior, adujo que los temas distintos a estos, serían tramitados con posterioridad a la suspensión de términos.

1.2.3.- Por otra parte, indicó que la tutela de radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01 sí cumplió el requisito de inmediatez, pues el proceso de controversias contractuales censurado finalizó con la expedición del auto de obedézcase y cúmplase del 9 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado 20 Administrativo de Cali, que fue notificado el 11 del mismo mes y año, y quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2019, por lo que era a partir de esta última fecha que se debía contabilizar el plazo en cuestión. Adicionalmente, resaltó que no se debía tener en cuenta el tiempo de vacancia judicial ni el de Semana Santa para efectos de estudiar el mencionado requisito. Con lo anterior, concluyó que tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar el escrito de amparo en contra del Juzgado 20 Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Quindío.

1.2.4.- Finalmente, sostuvo que de lo descrito se desprendía

*“la inestabilidad jurídica de los fallos judiciales, en el sentido de que a sabiendas de la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional, ahora resulta desproporcionado no acudir ante los entes judiciales a causa de tal situación, resultando equ[i]voco que un Magistrado de una alta Corte no emita un pronunciamiento de fondo, respecto a un tema que uno de sus asociados encuentra que está siendo violentado”<sup>7</sup>.*

<sup>5</sup> Folio 5 del documento con certificado 5905BE30054E040A 14CCAF46793721E7 76F863E8BCE8CAA6 74ADAED488951B3C, en el expediente de tutela digital.

<sup>6</sup> Folio 6 del documento con certificado 5905BE30054E040A 14CCAF46793721E7 76F863E8BCE8CAA6 74ADAED488951B3C, en el expediente de tutela digital.

<sup>7</sup> Folio 8 del documento con certificado 5905BE30054E040A 14CCAF46793721E7 76F863E8BCE8CAA6 74ADAED488951B3C, en el expediente de tutela digital.

### 1.3.- Pretensiones de la acción de tutela

Se solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta de esta Corporación al interior del proceso de tutela de radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01, y que en su lugar, se dicte una providencia que resuelva de fondo los argumentos planteados en el recurso de impugnación incoado.

### 2.- Trámite de la acción de tutela y fundamento de la oposición

2.1.- Inicialmente, el asunto fue asignado por reparto al despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón<sup>8</sup>, integrante de la Sección Primera de esta Corporación; sin embargo, en escrito del 9 de diciembre 2020<sup>9</sup>, la totalidad del referido cuerpo colegiado manifestó su impedimento para conocer la presente acción de tutela, por cuanto suscribieron la sentencia de primera instancia emitida en el radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01, y que es objeto del presente pronunciamiento.

2.1.1.- Por lo anterior, se procedió a realizar el sorteo de conjuces<sup>10</sup>, resultando elegidos José Gregorio Hernández Galindo, Edgardo José Maya Villazón, Alfredo Beltrán Sierra y Juan Carlos Henao Pérez<sup>11</sup>.

2.1.2.- Los conjuces emitieron fallo el 12 de marzo de 2021<sup>12</sup>, y posteriormente, la Sala ordenó remitir el expediente para resolver la impugnación presentada por el accionante<sup>13</sup>.

2.1.3.- El asunto fue repartido al actual consejero ponente para desatar la impugnación, quien advirtió que el *a quo* constitucional no profirió auto admisorio de la demanda, razón por la que mediante proveído del 24 de agosto de 2021<sup>14</sup>, previo requerimiento realizado

---

<sup>8</sup> Según el acta de reparto que obra en el documento con certificado 9FD21350FB34B6E2 59AB388D27EBDF26 6A929A83E6C7D39B AAF70326AFC9EDA0, en el expediente de tutela digital.

<sup>9</sup> Obra en el documento con certificado FBBE9CBEC03A048B 265B4AC8A6764759 987213016FA571A0 E849DCF583DF4FEC, en el expediente de tutela digital.

<sup>10</sup> El acta del sorteo obra en el documento con certificado EEB61E380EA98887 E50EB8624E599B8B 30E6934E790BD899 10C53C4F96AB5D3A, en el expediente de tutela digital.

<sup>11</sup> El comunicado de la designación de conjuces obra en el documento con certificado EBC920C836007F52 AEF3ADAF8D390D3A 16D31ECC5D61440F EEA372DAAAB064A3, en el expediente de tutela digital.

<sup>12</sup> Obra en el documento con certificado D22FC6D25B483CB3 753BC9DAB6884E4A 65EF87D74514D86A CFCED798782C605E, en el expediente de tutela digital.

<sup>13</sup> Obra en el documento con certificado 3DBDD4893D012C86 7FECA6784BB3A151 5DB9560020BABC9A B53436A2A1375DF0, en el expediente de tutela digital.

<sup>14</sup> La providencia obra en el documento con certificado 89E0C8B20B4830EA 49E49AED8ECA994C 9604099466F52351 CC33E6C41B574399, en el expediente de tutela digital.

a los conjueces<sup>15</sup>, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la expedición de la sentencia de primera instancia y se ordenó subsanar el vicio.

2.1.4.- Como consecuencia de lo anterior, la Sala de Conjueces de la Sección Primera de esta Colegiatura profirió el auto admisorio del 3 de septiembre de 2021<sup>16</sup> en el que ordenó surtir las notificaciones de rigor<sup>17</sup>.

## **2.2.- Contestaciones**

2.2.1.- La Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>18</sup> hizo un recuento de las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso de tutela de radicado No. 2020-03096-01 para finalmente concluir que no se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ni se configuró el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta como lo alega el accionante, en cambio, el asunto objeto de reproche culminó con una decisión razonada y debidamente sustentada. Por lo antecedente, solicitó declarar la improcedencia del actual amparo.

## **3.- Fallo de tutela de primera instancia**

3.1.- El 20 de septiembre de 2021<sup>19</sup> la Sala de Conjueces de la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo.

3.1.1.- Inicialmente, refirió que, por regla general, la acción de tutela en contra de fallos de la misma naturaleza es improcedente, a menos de que se evidencie y demuestre fraude al proferir las respectivas decisiones y, además, se cumplan los requisitos de procedibilidad en contra de providencias judiciales.

---

<sup>15</sup> Realizado a través de providencia del 29 de julio de 2021. Obra en el documento con certificado E61D450F8BAE354C D445180F05E626FA B2484D8E5F369D4D EF538A8E0AA3E4A3, en el expediente de tutela digital.

<sup>16</sup> Obra en el documento con certificado AFFF4416C71CD399 DDD68DE740E0F0DD A9DDCCFBC1EE12FD CB670E7898461D27, en el expediente de tutela digital.

<sup>17</sup> Los soportes de la notificación obran en los documentos con certificados FDB0FBAFC92C5E10 283C6D6271E78102 DEA5B9FB910EEAEF F59E70F00FBB875C y 50F92C4DD8AA71D8 85FB8F344A0FA1DB BAB46CF2CD32CECD 1B15976ABF0B49D7, en el expediente de tutela digital.

<sup>18</sup> Obra en el documento con certificado FD01BD6622DA54D8 C82567EC263A6592 83E4E1EADA7A71FC 510F32C694D4B571, en el expediente de tutela digital.

<sup>19</sup> Obra en el documento con certificado CF7F8225FD996014 10AE772812141F4E 75A453AE60310F9B D9C1F767DED5180A, en el expediente de tutela digital.

3.1.2.- Posteriormente, indicó que ninguno de los elementos recién mencionados se hallaba configurado ni demostrado, ni se podía afirmar que al dictar la providencia censurada, se haya incurrido en fraude alguno.

3.1.3.- Finalmente, le recalcó al interesado *“la necesidad de ejercer con responsabilidad y sindéresis la acción de tutela”*<sup>20</sup>, en el sentido de que aquella no está llamada a sustituir los mecanismos judiciales ordinarios, *“ni tampoco sirve para revivir instancias ya agotadas, lo cual ocasiona -como puede verse en este proceso- una cadena infinita de acciones, trámites y decisiones que congestionan innecesariamente la administración de justicia”*<sup>21</sup>.

#### **4.- Razones de la impugnación**

La parte accionante presentó escrito de impugnación<sup>22</sup> en contra de la decisión del *a quo*, en el que explicó los motivos por los que interpuso la acción de tutela No. 2020-03096-01; reiteró que sí cumplió con el requisito de inmediatez ya que incoó la acción tuitiva en un término razonable, teniendo en cuenta que aquel debió contarse a partir del 16 de diciembre de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase del 9 de diciembre de 2019. Así mismo, manifestó que debió descontarse el tiempo de la vacancia judicial y de Semana Santa. Adicionalmente, sostuvo que el yerro en el conteo del término de inmediatez *“evidencia y demuestra que se configuró un fraude al proferir el fallo, que lleva a que se me vulneren los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y se violen los decretos expedidos por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de emergencia decretada por causa de la pandemia del Covid-19”*<sup>23</sup>.

#### **5.- Trámite de la acción de tutela en segunda instancia**

---

<sup>20</sup> Folio 2 del documento con certificado CF7F8225FD996014 10AE772812141F4E 75A453AE60310F9B D9C1F767DED5180A, en el expediente de tutela digital.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Obra en el documento con certificado A2082886ADE28819 69AD5828858609E3 562142D2DF20DE70 F7709BFECE11C04E, en el expediente de tutela digital.

<sup>23</sup> Folio 3 del documento con certificado A2082886ADE28819 69AD5828858609E3 562142D2DF20DE70 F7709BFECE11C04E, en el expediente de tutela digital.

En auto del 14 de octubre de 2021<sup>24</sup> la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado concedió impugnación<sup>25</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 2019, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada en contra del fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2021 por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado.

### 2.- Problema jurídico

En primer lugar, se verificará si la solicitud de amparo constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad. En caso afirmativo, se determinará si la providencia censurada incurrió en las causales específicas denunciadas.

### 3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de un fallo de tutela

3.1.- La Corte Constitucional en la SU-627 del 1 de octubre de 2015<sup>26</sup> indicó que la solicitud de amparo constitucional procede, de manera excepcional, en contra de un fallo de tutela si (i) es proferido por un juez o tribunal diferente a la Corte Constitucional; (ii) se cumplen los requisitos genéricos para atacar providencias judiciales; (iii) la acción presentada no comparte identidad procesal con la cuestionada; (iv) se demuestra de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia protestada fue producto de una situación de fraude (*fraus omnia corrumpit*) que da lugar a la cosa juzgada fraudulenta; y (v) no existe otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver el asunto.

3.1.1.- La Sala advierte, *ab initio*, que el amparo impetrado por Alejandro Zabala Rivas no cumple el presupuesto del *fraus omnia corrumpit*, pues no se percibe la configuración

---

<sup>24</sup> Obra en el documento con certificado 9EC0CD125643F68F B3FBA2E3BB9ED9E2 8BB4BCBB644CAC23 009502E868D07EB3, en el expediente de tutela digital.

<sup>25</sup> Los soportes de notificación de esa providencia obran en los documentos con certificados DA33234CF95744E5 F1505F48BF41A81F CEA0CBC130655631 62EB903E43CC7F9C y 545576EE3984A271 280EDDB6972738FF 2AEDBDCB42BAF43B 583A8FA5F90133B6, en el expediente de tutela digital.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, SU-627 del 1° de octubre de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.



de la cosa juzgada fraudulenta respecto del fallo del 15 de octubre de 2020 dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Así, a pesar de que se hizo mención de unas situaciones que supuestamente permitirían colegir la materialización del presupuesto estudiado, lo cierto es que lo pretendido por el accionante es imponer su visión frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales que ocurrió a partir de la realidad fáctica invocada en la acción de tutela de radicado No. 2020-03096-01; y reiterar que el término de inmediatez de la mentada acción se debió contar a partir del 16 de diciembre de 2019, momento en el que quedó ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado 20 Administrativo de Cali. Sin embargo, para esta Sala de Subsección, los reclamos que se elevan, son infundados, como se procede a explicar.

3.1.2.- La providencia con la que finalizó el trámite reprochado a través de la acción de tutela de radicado No. 11001-03-15-000-2020-03096-01, es la dictada el 20 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío, que resolvió desfavorablemente las súplicas formuladas a través del medio de control de controversias contractuales No. 76001-33-31-014-2009-00066-01.

Ahora bien, se encuentra que la mencionada providencia fue notificada mediante edicto desfijado el 19 de septiembre de 2019, como aparece en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>27</sup>. En vista de lo anterior, la sentencia acusada cobró ejecutoria el 24 del mismo mes y año, de modo que el término de los 6 meses que, *prima facie*, se avistaba razonable, estuvo vigente hasta el 24 de marzo de 2020, no obstante, la acción de tutela en cuestión solo fue radicada hasta el 9 de julio de 2020<sup>28</sup>, incumpliendo así el requisito general de inmediatez.

Por otra parte, y como bien lo dijo la autoridad judicial accionada en su providencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y posteriores<sup>29</sup>, dispuso la suspensión de términos judiciales a nivel nacional; no obstante, tal regulación exceptuó expresamente el trámite de las acciones de tutela, por

---

<sup>27</sup> Revisado el 8 de noviembre de 2021. Visible en el siguiente vínculo <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=B0pErd41rUNotV%2bC0BTxfv1gDlo%3d>.

<sup>28</sup> Según el correo electrónico que obra en el documento con certificado 11E52D38E7BE5F48 E34F14B62D75AF30 54CDE608CC0857FD 0C3EE169C470B203, en el expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2020-03096-01.

<sup>29</sup> Acuerdos números PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

lo que el mecanismo constitucional no se vio afectado en forma alguna por las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19.

Aunado a esto, si bien las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional restringieron la libre circulación, lo cierto es que, ante esto, el Consejo de Estado habilitó un correo electrónico destinado a que los ciudadanos tuvieran un canal eficaz para interponer las acciones constitucionales y así garantizar el acceso a la administración de la justicia. Además, el Consejo Superior de la Judicatura creó el aplicativo denominado “*Recepción de tutelas y hábeas corpus en línea*” con el mismo fin, lo cual ha permitido a los usuarios de la administración de justicia interponer acciones de tutela sin tener que acudir físicamente a la oficina judicial.

Finalmente, se le aclara al accionante que a pesar de que pretenda justificar el cumplimiento del requisito de inmediatez aduciendo que el plazo razonable para interponer el amparo debe contabilizarse desde el auto de obedézcse y cúmplase que data del 9 de diciembre de 2019, lo cierto es que tal argumento no es de recibo, pues el demandante conocía el contenido y sentido de la sentencia reprochada desde su notificación, y por ende, a partir de esa época contaba con la posibilidad de formular la acción constitucional.

3.1.3.- Pero, además de lo anterior, la sentencia del 15 de octubre de 2020, dictada al interior del asunto 2020-03096-01, que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la improcedencia del amparo, fue excluida de selección por la Corte Constitucional mediante auto del 29 de enero de 2021<sup>30</sup>, notificado a través del estado No. 02 del 12 de febrero de 2021<sup>31</sup>, por lo que quedó configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que la hace inmutable e inmodificable.

4.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar el fallo del 20 de septiembre de 2021 dictado por la Sala de Conjueces de la Sección Primera del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>30</sup> Consultado en la página web de la Corte Constitucional con el radicado T-8039894, visible en el siguiente vínculo [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad\\_actor&date3=2019-01-01&date4=2021-11-05&radi=Radicados&palabra=Zabala+Rivas&radi=radicados&todos=%25](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2019-01-01&date4=2021-11-05&radi=Radicados&palabra=Zabala+Rivas&radi=radicados&todos=%25)

<sup>31</sup> *Ibidem*.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2021 dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Presidente de la Sala

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Consejero de Estado

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente